

# BAETICA

29

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
2007



*Director:*

Francisco Sánchez Jiménez

*Secretario:*

Juan Jesús Bravo Caro

*Administradora:*

Pilar Pezzi Cristóbal

*Consejo de Redacción:*

Manuel Álvarez Martí-Aguilar

Pedro Arroyal Espigares

Juan Fernández Ruiz

Federico B. Galacho Jiménez

Francisco J. García Gómez

Remedios Larrubia Vargas

José Enrique López de Coca Castañer

Emilio Ortega Berenguer

Juan Sanz Sampelayo

José María Senciales González

Encarnación Serrano Ramos

*Redacción y Administración:*

Facultad de Filosofía y Letras

*Suscripciones e intercambio:*

Secretaría de Baetica.

Facultad de Filosofía y Letras. Campus Universitario de Teatinos

Telfs.: 952 131721 - 952 131718 - 952 131742. 29071 Málaga (España)

Con la colaboración del Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga (SPICUM), Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.



Edita: Universidad de Málaga

Imprime: Imagraf Impresores. Tel. 952 32 85 97.

Depósito Legal: MA-29-1979

I.S.B.N.: 84-600-1337-5

I.S.S.N.: 0212-5099



# JUICIO DE RESIDENCIA AL ESCRIBANO DE ARDALES EN 1685: ¿CULPABLE O INOCENTE?

EVA M<sup>a</sup> MENDOZA GARCÍA

## RESUMEN

En este artículo describiremos el proceso de investigación realizado sobre el escribano público de la localidad malagueña de Ardales en 1685. Analizaremos los cargos contra él presentados, su defensa y la sentencia dictada.

## ABSTRACT

In this article we will describe to the process of investigation made on the public notary of the locality of Ardales in 1685. We will analyze the charges against him presented, his defence and the dictated sentence.

Los escribanos, como depositarios de la fe pública y garantes de la correcta aplicación del Derecho en la escrituración de los actos y acuerdos entre particulares y entre las instituciones, tenían una gran responsabilidad. El impecable cumplimiento de la legislación y de las funciones notariales era controlado mediante inspecciones periódicas, las residencias, que no sólo afectaban a los fedatarios, sino también al resto de los oficiales públicos que ejercían en la localidad.

No debemos olvidar asimismo el peso social que les concedía el hecho de formar parte de la minoría letrada en una sociedad, como era la del Antiguo Régimen, en la que la mayoría de la población era analfabeta. Esta circunstancia, junto a la relevancia y necesidad de su cometido laboral y el consiguiente “poder” o influencia derivados de la información que poseían los convertían, por una parte, en profesionales muy demandados y por otra, en el blanco de numerosas críticas.

Estos condicionantes se intensifican en los pequeños núcleos de población. Un ejemplo significativo de lo señalado lo encontramos en el caso del escribano de Ardales Diego Félix de Espinosa, objeto de una polémica resi-

dencia en 1685. En torno a su persona y a su competencia profesional se generó una controversia, que tras la sumaria y pesquisa secreta efectuada contra él, concluyó con una resolución condenatoria.

Los sucesivos pasos de las residencias de oficios públicos aparecen claramente delimitados. Los Manuales notariales dedican, desde un punto de vista teórico, epígrafes más o menos amplios a esta cuestión. Podemos destacar el *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, executivos y de residencias, con el género de papel sellado que a cada despacho toca* de Pedro Melgarejo, cuyo libro cuarto se titula “Del compendio de contratos públicos en que se practica y da forma a las Residencias”; la *Práctica de escrivanos que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas ciuiles y hidalguías y causas criminales y escrituras públicas en estilo extenso y quantas y particiones de bienes y execuciones de cartas executorias* de González de Torneo, con un libro segundo titulado “Práctica judicial de jueces de comisión” en el que ofrece un importante apartado a estos procesos; y la *Práctica Ciuil y Criminal, y Instrucción de Scriuanos* de Gabriel de Monterroso, autor que refleja esta cuestión en el tratado noveno denominado “De la orden que se ha de tener en tomar las Residencias, con los autos y circunstancias que se requiere para ello”<sup>1</sup>.

Los autores teorizan y explican los sucesivos pasos, autos, interrogatorios y documentos que conforman el proceso judicial<sup>2</sup>.

1. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P.: *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, executivos y de residencias, con el género de papel sellado que a cada despacho toca. Añadido en esta impresión el arancel de los Derechos que los Ministros de la Real Chancillería de esta ciudad y escrivanos han de percibir según las ordenanças y Leyes de Castilla*, por Pascual Bueno, impresor de Su Majestad y de la Real Chancillería, Zaragoza 1708, 339 y ss.; GONZÁLEZ DE TORNEO, F.: *Práctica de escrivanos que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas ciuiles y hidalguías y causas criminales y escrituras públicas en estilo extenso y quantas y particiones de bienes y execuciones de cartas executorias*, Madrid 1664, fols. 8 v y ss.; y MONTERROSO Y ALVARADO, G.: *Práctica Ciuil y Criminal, y Instrucion de Scriuanos Diuidida en nueue tractados / Agora de nueuo emendada y añadida, en esta segunda imprressión, en muchas cosas a ella necessarias. Especialmente, en el quinto tractado*, Valladolid 1626, fols. 240 y ss.
2. Estos pasos también son analizados por DE BERNARDO ARES, J.M.: “Los juicios de residencia como fuente para la Historia urbana”, *Actas II Coloquio Historia de Andalucía, Andalucía Moderna*, Tomo II, Córdoba 1980, 1-24. El proceso se iniciaba con una provisión real por la que el Consejo de Castilla nombraba juez de residencia al nuevo corregidor para que se la tomase a su antecesor y a todos los oficiales; seguidamente se efectuaba la adscripción de un escribano-receptor, ante quien tenían que pasar todos los autos, diligencias, testificaciones, etc. y se fijaba su salario y lo que se debía cobrar por hoja escrita; asimismo, se fijaba en los lugares más concurridos de la ciudad el edicto de residencia, que se pregonaba

Comienzan exponiendo el origen y efectos de las residencias, cuya razón de ser se encuentra en servir de “enmienda de lo pretérito” y en buscar “la prevención del bien obrar en lo futuro”, según Melgarejo<sup>3</sup> y en saber “las cosas que mal han hecho en la república”, tal y como genéricamente expone Monterroso<sup>4</sup>.

La facultad de nombrar a los jueces encargados de tomar la residencia correspondía al monarca, mediante el despacho de una Real Provisión, que debía ser presentada en el Ayuntamiento. El proceso fiscalizador se había de llevar a cabo en el lugar donde residieran aquellos que fuesen a ser objeto del mismo, siendo el plazo general de treinta días. El juez podía nombrar al escribano que considerase hábil y suficiente para asentar por escrito todos los documentos emanados de la residencia. Mediante pregones públicos se debía dar noticia a los vecinos de la realización de estas pesquisas<sup>5</sup>.

En cuanto a los testigos de la pesquisa secreta que iban a ser sometidos a los interrogatorios, no debían ser más de treinta, entre los que se recomendaba que hubiese “algunos regidores del pueblo, y algunos letrados, y hombres buenos ricos y pobres y algunos procuradores informándose el juez de gente sin sospecha”<sup>6</sup>.

Melgarejo explica que los testigos escogidos habían siempre de ofrecer razones concluyentes en sus respuestas, tanto si eran acusadoras como favorables -“pues no sólo se deve cuydar de las acciones malas para castigarlas, sino

---

públicamente y permitía que cualquier persona pudiese demandar civil o criminalmente a los residenciados por agravio o injusticia; también se establecía el tiempo de duración de la residencia, así como la obligación de comprobar lo preceptuado en la última inspección, además de dar cuenta de la Hacienda de Propios, Pósito, gastos de Justicia y penas de cámara, arbitrios impuestos con licencia real; el grueso del juicio de residencia lo configuraban los sucesivos autos en los que se recogían la sumaria información o pesquisa secreta, con los interrogatorios y testimonios de los testigos y los cargos. Finalmente, se sintetizaba todo el proceso en un Memorial ajustado. El contenido documental de los juicios de residencia gira siempre en torno a tres núcleos de interés: la conducta moral de los oficiales, la administración de justicia y la gestión política y administrativa del municipio. También en los juicios de residencia se fiscalizaba la cuestión económica, pues los escribanos capitulares debían dar al mayordomo de Propios testimonio de las cuentas que se mandaron tomar por disposición del corregidor residenciado.

3. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P.: *op. cit.*, 339.

4. MONTERROSO Y ALVARADO, G.: *op. cit.*, fol. 240.

5. MENDOZA GARCÍA, E. M<sup>a</sup>: “Mecanismos de control de los oficiales públicos: visita a los escribanos de Antequera en 1654”, *IX Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Málaga 2006 (en prensa).

6. MONTERROSO Y ALVARADO, G.: *op. cit.*, fol. 244.

(más bien) de las buenas para premiarlas<sup>77</sup>-. Una vez finalizados los interrogatorios, se presentarían los cargos contra cada uno de los acusados para que éstos pudiesen presentar los testigos que estimasen oportunos a fin de que el juez de residencia decretase su absolución<sup>8</sup>.

A continuación, tanto Melgarejo como Gabriel de Monterroso ofrecen una relación de las preguntas habituales que se solían efectuar en la pesquisa secreta sobre los corregidores, los alcaldes de Hermandad, los padres de menores, los procuradores, los regidores, los alguaciles, los alcaides, los mayordomos y receptores, los fieles de renta, los jueces de heredades y guardias, los porteros y los escribanos de Cabildo y públicos<sup>9</sup>.

La residencia contra los oficiales de Ardales, referida a la época del corregimiento de Pedro Marín y Muñoz, se desarrolló a lo largo del mes de marzo de 1685. Fue llevada a cabo por el licenciado D. Juan de Lara Hidalgo, abogado de la Real Chancillería de Granada, corregidor de Ardales, Teba y Campillos y justicia mayor de la villa de Ardales y demás lugares del estado de Teba. El escribano encargado de asentarla documentalmente fue Francisco Antonio de Bustos. Afectó, además de al corregidor, a su teniente, alcaldes ordinarios, alguacil mayor y menores, regidores, escribano del Cabildo y público, padre de menores y procuradores.

Las preguntas referidas al fedatario público y capitular son la 29 y 30. La primera hacía referencia a si el escribano había usado su oficio

vien y fielmente con toda rectitud, legalidad y cuidado o si a tenido omisión en su ofizio o hecho alguna falsedad contra algunas personas en las escrituras u otros despachos que ante él an passado de que a resultado algún daño y si a escrito las escrituras y autos en otro papel que el sellado que Su Magestad manda por su Real Precmática se escriuan o si ha tomado en minutas y después los a llenado<sup>10</sup>.

La cuestión número 30 se centraba en si el escribano había

ejercido el dicho ofizio sin primero auer prezedido exsamen o la lizenzia acostumbrada para exerzerlo o si a lleuado más derechos que los que le tocan por el aranzel real y costumbre desta uilla o si a sido sacador o fiador de las rentas y propios del Conzejo o tomádose con mano las tierras de la dehessa o alzádosse

7. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P.: *op. cit.*, 342.

8. *Ibidem*, 339-347.

9. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P.: *op. cit.*, 361-82 y MONTERROSO Y ALVARADO, G.: *op. cit.*, fols. 244 y ss.

10. (A)rchivo (R)eal (Ch)ancillería de (G)ranada, Leg. 2159.5, año 1685, fol. 5.

con las repartidas a los vezinos o si siendo llamado a hazer algunas escrituras se a negado o a hecho algunos autos o remates sin autoridad ni mandato de la justizia y si tiene sus rexistros conforme a derecho y leyes destos reinos<sup>11</sup>.

La investigación se orientó por tanto hacia los puntos habituales que se suelen incluir en las averiguaciones sobre el ejercicio notarial: uso legal y adecuado de sus oficios, con la consecución de la previa y preceptiva licencia real, respetando todas las garantías legales en el otorgamiento de los instrumentos públicos y sin cometer falsedad ni cohecho; cobro ajustado de derechos, acatando el arancel real en la percepción de salarios; formación, mantenimiento y custodia de los libros de registros y capitulares, asentando cada escritura en el papel del sello correspondiente; disponibilidad, diligencia y prontitud en el cometido de sus funciones, no entorpeciendo ni alargando los procesos judiciales<sup>12</sup>.

El día 4 de marzo de 1685 comenzó el interrogatorio a los testigos. El primero de ellos, Alonso de Andrade, fue deponiendo muy negativamente contra la persona y la profesionalidad del escribano Diego Félix de Espinosa, acusándole de numerosas irregularidades.

En primer lugar relataba una polémica que afectó al escribano y a un religioso carmelita calzado, fray Juan de Rivas. Éste había abandonado momentáneamente su convento de Antequera para dedicarse al cuidado de su madre viuda y de una hermana doncella residentes en Ardales. En opinión del testigo -posteriormente confirmada no sólo por los restantes declarantes sino también por la mayoría de los vecinos- el fraile llevaba una vida discreta, sin dar ningún escándalo, entregado a cumplir con sus obligaciones de religioso y asistiendo a los enfermos moribundos. A pesar de esto, el escribano Diego Félix de Espinosa, movido por sus fines particulares y faltando a la obligación de su oficio, escribió al provincial de la orden de Nuestra Señora del Carmen acusando a fray Juan de Rivas de vivir escandalosamente y sin respetar su condición religiosa, obligando así al padre provincial a enviar a dos religiosos del convento a investigar la costumbre y vida del citado fraile. Éstos finalmente comprobaron que los vecinos estaban de parte del religioso. Ante este resultado, el escribano, decidió proseguir con el objetivo que se había marcado incluso haciendo un uso indebido de los medios de que disponía como fedatario público. Así, el relato del testigo menciona como Diego Félix de Espinosa, viendo que

11. *Ibíd.*

12. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P.: *op. cit.*, 372-5 y MONTERROSO Y ALVARADO, G.: *op. cit.*, fols. 247 v y ss.

se le frustra su mala yntenzi3n y boluntad faltando a la legalidad de su ofizio por no sauer firmar los alcaldes que al presente tienen las baras [Francisco Benítez y Juan González] ussan de unas estampillas de madera que el dicho escriuano tiene en su poder baliéndose desta oca3sion escriuió segunda carta a dicho prouinzial en nombre de dichos alcaldes firmándola con dichas estampillas acriminando de nueuo el modo de prozeder de dicho relijiosso<sup>13</sup>.

Otro episodio narrado por el testigo hace referencia a cómo a finales de octubre de 1684 el escribano tuvo “unas palabras” con un religioso capuchino -del que sólo recuerda que se llamaba fray Pablo-, encendiéndose la discusión hasta el punto de que hubiese acabado en pelea de no mediar el propio Alonso de Andrade. Éste prosigue insistiendo en la “mala yntenzi3n y ánimo” del fedatario y en que “todos los relijiossos lo tienen por hombre de poca fee y verdad y como a tal temen el que no les levante algún testimonio”<sup>14</sup>.

También refiere el testigo que a principios de 1685 se sacó a pregón el horno de pan cocer del marqués de la villa para arrendarlo como era costumbre todos los años, y habiendo hecho postura de dicho horno un vecino de la villa, el escribano lo remató sin orden de D. Diego Lobato y Anaya, administrador de la hacienda del marqués, lo que motivó un enfrentamiento público, con “muchas bozes”, entre éste y Diego Félix de Espinosa. De hecho, se volvió a abrir el remate del horno, sacado nuevamente a pública subasta y rematado en Andrés Martín, la persona a quien, en principio el escribano no quiso admitir la puja.

Alonso de Andrade afirma rotundamente que el escribano no ejerce su oficio con la legalidad y fidelidad que debe “y que es hombre de quien se puede temer haga qualquier falsedad”<sup>15</sup>.

En cuanto a la pregunta número 30 explica que Diego Félix de Espinosa llegó a Ardales en 1681 y empezó a usar el oficio de escribano público y del Cabildo en aquel tiempo, a pesar de que se comentaba que lo hacía sin licencia ni título para ejercer, no logrando la preceptiva habilitación hasta el año siguiente, como se puede comprobar consultando los libros capitulares y la fecha en que se produjo su recibimiento oficial en el Concejo.

Asimismo, delata que había oído decir que cobraba excesivos derechos. Como demostración del afán recaudador del escribano investigado relata dos casos. En el primero de ellos, Juan Gómez Barnero tras haber “descalabrado” a un sobrino suyo, fue denunciado por la madre del muchacho, María de la Calzada; una vez calmados los ánimos ésta reconoció que no había sido nada

13. A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, fol. 12.

14. *Ibíd.*, fol. 13v.

15. *Ibíd.*, fol. 14v.

grave y entonces decidió retirar la querrela, pero el fedatario se negó a admitir el desestimiento si no se le pagaban antes 200 reales, que finalmente fueron rebajados hasta 100 reales, entregados en presencia del testigo deponente. En el segundo, además se insinúa la práctica de Diego Félix de Espinosa incitando los pleitos, una de las acusaciones más frecuentes que se realizaban contra el estamento notarial en general. Así, la “travesura” de Juan de Maraber, un joven de 14 ó 15 años, que también había descalabrado a otro muchacho, llegó a oídos del escribano que se la comunicó al alcalde ordinario, Francisco Benítez, y ambos animaron al padre del muchacho herido a querrellarse contra la otra parte, concretamente contra Alonso de Maraber, el padre del culpable, que fue hecho preso y sufrió el secuestro de sus bienes. No logró salir de la cárcel hasta desembolsar 100 reales al escribano.

Otra de las imputaciones de las que fue objeto Diego Félix de Espinosa se refería a que éste “con mano poderosa” se había alzado con muchas de las suertes de tierras en la dehesa de la villa que se repartían anualmente, permitiéndolo los vecinos porque conocen “la cauilación y mala yntenzión del escribano”<sup>16</sup>.

Igualmente narra que sabe por vecinos de Álora, que Diego Félix de Espinosa, antes de asentarse en Ardales, ejerció como escribano en esa localidad, de donde fue depuesto de su oficio por su “mal obrar”.

Por último, describe otros dos enfrentamientos -expresa que ha tenido “con muchas personas pesadumbre sin razón ni caussa solo por su natural soueruia”- que protagonizó el escribano: uno con Juan Galindo, maestro de zapatero que por no haber finalizado unos zapatos tan aprisa como pretendía, “lo maltrató mucho de palabra”, recurriendo incluso a un cuchillo con la intención de matarlo, según le narró la mujer del zapatero; y otro, con María Berlanga, doncella y “de la prinzipal jente” de la villa, a quien en presencia del deponente “trató muy mal de palabra diziéndole hera una desvergonzada y otras palabras injuriosas hasta tratarla de mujer común”<sup>17</sup> porque doña María había notificado a D. Cristóbal Catalán, vicario de la villa, que Diego Félix de Espinosa había ejercido el oficio de escribano estando excomulgado, motivo por el cual estuvo preso en Sevilla.

Los siguientes testigos que declararon en la pesquisa secreta -Rodrigo Martín del Real, Francisco García Chamizo, Antonio Martín y Domingo Marco Berrocal-, fueron incidiendo en estas mismas cuestiones, aportando datos similares en cuanto a los episodios controvertidos protagonizados por el fedatario. Así, narran de nuevo el conflicto con el religioso carmelita Juan de Torres y la indebida utilización de las estampillas reservadas para los negocios

16. *Ibíd.*, fol. 16v.

17. *Ibíd.*, fol. 17v.

del Cabildo y autos judiciales; su ejercicio notarial sin la preceptiva licencia<sup>18</sup>; la percepción de excesivos derechos -incluso refieren ejemplos de escrituras y cuánto ha cobrado por las mismas<sup>19</sup>-; el enfrentamiento motivado por el remate del horno de la villa; la pena de excomunión que recayó en el escribano por parte del Santo Tribunal de la Cruzada y la consiguiente estancia en prisión en Sevilla durante 15 días; su deposición como escribano en Álora -y añaden además que igual sucedió en Casarabonela-; y la adquisición de tierras en el reparto de la dehesa<sup>20</sup>.

A estas acusaciones Rodrigo Martín del Real, Francisco García Chamizo y Antonio Martín añaden la de no cumplir diligentemente con su cometido profesional al negarse a entregar una escritura de arrendamiento que ante él se había otorgado. Y Domingo Marco Berrocal le atribuye el delito de atrasar los procesos judiciales que ante él se desarrollaban a cambio de compensaciones: en este caso en concreto, la entrega de un cerdo de 100 libras paralizó las diligencias que los hijos del fallecido Juan Roque seguían contra Matías Conejo para la cobranza de lo que éste les adeudaba -82 ducados-<sup>21</sup>. Este último testigo concluye que es conocido el mal proceder del escribano, por lo que no le extraña que haya cometido falsedad y lo colige asimismo de “auer estos días oído dezir que del inventario y uisita de papeles que por su merced y el presente escriuano se a hecho se a reconozido auer algunas escrituras borradas y por firmar y otras por llenar”<sup>22</sup>.

Respecto a esta imputación debemos reseñar que ya la legislación medieval, las *Partidas* y el *Espéculo*, recogía las indicaciones que debían observarse: con el obligatorio objetivo de garantizar la veracidad y autenticidad

18. El testigo Antonio Martín, alcalde ordinario, explica que oyó decir al escribano “que no tenía medios para irse a exsaminar ni sacar lizenzia”, A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, fol. 38.

19. Domingo Marco Berrocal, respecto a cobrar “esxoruitantes derechos” dice que el escribano le confesó que no podía dejar de cobrarlos “por auerle costado el título de escriuano nouezientos reales”, A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, fol. 50v.

20. Rodrigo Martín del Real, por ejemplo, le acusa de que “quando se an dado las tierras de la dehesa a tomado las suertes que le a parezido en el mejor sitio dejando a los demás vezinos sin ellas no pudiendo tomar según la costumbre desta uilla más que una haza la que le cupiese por suerte y no tantas pues en este presente año se halla con quatro”, circunstancia que el testigo conoce porque se las ha visto barbechar y sembrar, A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, fol. 26v. Y otro de los deponentes, Antonio Martín, en cuanto a esta cuestión concluye que Diego Félix de Espinosa logra sus propósitos “con la mucha mano que tiene por ser solo en esta uilla y como tal con la poca yntelijenzia de los alcaldes haze lo que quiere a su boluntad obrando siempre con perjuizio y detrimento de los vezinos”, A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, fol. 38.

21. A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, fol. 49.

22. *Ibíd.*, fol. 49v.

del documento se prohibía la utilización de abreviaturas y las modificaciones incluidas una vez finalizada la redacción y estampada la firma<sup>23</sup>.

En caso de error en el documento público, la corrección debía declararse al final del mismo mediante expresiones como “va testado” o “entre renglones”. Igualmente, cuando un acto, por desacuerdo final entre las partes, no llegaba a estipularse se hacía constar, habitualmente en el margen -con enunciados como “no se otorgó por no conbenirse las partes”, “esta escritura se quedó en este estado y no se otorgó de que doy fee”- para de este modo impedir posibles dudas o reclamaciones de alguno de los otorgantes. Idéntico objetivo perseguían las notas que indicaban la falta de algún requisito.

Otras correcciones y anotaciones se referían al orden de las escrituras en el protocolo, a la entrega de traslados o a su incorporación al índice o abecedario. También se dejaba constancia de la existencia de errores en la numeración de los folios.

Hay que tener en cuenta que un instrumento público necesitaba cumplimentar toda una serie de requisitos que garantizasen su validez jurídica y su consiguiente valor probatorio<sup>24</sup>.

Como resultado de las graves imputaciones que iban resultando contra Diego Félix de Espinosa, el juez de la residencia, Juan de Lara Hidalgo, tomó el 5 de marzo de 1685 varias decisiones: ante el temor de que el escribano pudiese “hacer fuga y ausenzia desta villa” decretó su entrada en prisión en la cárcel de Teba<sup>25</sup> y el embargo de sus bienes, para lo cual se efectuó un inventario de los mismos.

Entre éstos se incluyen dos sillas de baqueta colorada, un lienzo de Nuestro Señor Crucificado de dos varas de alto, otro lienzo de la Soledad del mismo tamaño, y otros del Ángel de la guarda, de la Magdalena, de San Cayetano, del Niño Jesús y San Juan, dos sillas de baqueta negra, una escopeta larga, unos frascos, un bufete de nogal, una cama de nogal, tres colchones, dos sábanas, tres almohadas, una colcha y rodapiés, un bufete con su cajón de nogal, un velón, un espejo con marco negro, una espada y una daga, 18 varas de lienzo casero, 8 fanegas de trigo, un vestido de damasco negro de hombre, un baúl,

23. Por ejemplo, las *Partidas* indicaban: “que non pongan una letra por nombre de ome o de muger assí como A. por Alfonso, nin en los nonbres de los lugares, ni en cuenta de auer o de otra cosa assí como C. por ciento, essa misma guarda deue auer en la Era que pusieren en la carta”. *Partidas*, P. III, Tit. XIX, Ley VII e igual en *Espéculo*, Lib. IV, Tit. XII, Ley VI.

24. MENDOZA GARCÍA, E. M<sup>a</sup>.: *Pluma, tintero y papel: los escribanos de Málaga en el siglo XVII (1598-1700)*, Málaga 2007, 76 y ss.

25. Estimaba que la cárcel de Ardales no ofrecía las mínimas garantías: así, explicaba que es “mui mala y en ella no tienen seguridad ninguna los pressos por cuya caussa por el mes de henero deste presente año la rrompió y salió della Juan Pérez vezino desta uilla que estaua presso por caussa de hurto”, A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, s/f.

un arca con ropa de vestir vieja, ocho sillas de enea, una caldera, una sartén, un cazo, una tabla de pan y un bufete pequeño.

A continuación, el día 7 de marzo se procede a inventariar los legajos y papeles tocantes a su oficio hallados en su domicilio, en una mesa y un estante pequeño. Se van relatando legajos, año, número de hojas, cuadernos, papeles sueltos, autos, particiones, inventarios de bienes, peticiones de vecinos, acuerdos del Cabildo, cuadernos de cuentas, repartimientos, declaraciones juradas, libros de ordenanzas, escrituras de poder, cuadernos de las veedurías de los cortijos de la campiña, pliegos de papel sellado, un manual donde hay apuntaciones de escrituras en ocho hojas, cuatro escritas y cuatro en blanco, otros manuales con apuntaciones de escrituras, causas criminales, inventarios y particiones, escrituras de obligación, de dote, de venta, recibos, cartas de pago...<sup>26</sup>.

Tras el “Cuaderno de comprobaciones de la sumaria y pesquisa secreta”, en el que van testificando aquellos vecinos que han sido citados por los deponentes, se determinan los cargos de los que resulta acusado Diego Félix de Espinosa:

1º- ejercer sin licencia ni título real en 1681.

2º- otorgar sin la preceptiva licencia una escritura de testamento de Diego Lobato y Anaya el 16 de septiembre de 1681 y haber dado un testimonio de salud a Francisco de Herrera el 5 de octubre de 1681.

3º- ejercer como escribano sin presentar cédula real durante más de 60 días.

4º- referido al hallazgo en su domicilio de varios registros de escrituras públicas de diferentes años y otros muchos papeles como resultado del inventario realizado el día 7 de marzo.

5º- que siendo su obligación tener los despachos y peticiones que ante él como fedatario se habían presentado para su provisión por la Justicia, se hallaron entre los papeles inventariados 52 peticiones dadas por diferentes vecinos, en ninguna de las cuales había puesto auto ni otra diligencia alguna.

6º- en 42 peticiones presentadas por diferentes vecinos faltaban las firmas de las partes, de la Justicia y del propio escribano.

7º- tener en su casa varios pliegos de papel sellado en blanco de diferentes años cuando la legislación prohibía conservar a ningún escribano papel sellado transcurrido el año.

8º- siendo su obligación tener protocolizadas las escrituras otorgadas ante él, se halló entre sus papeles un poder de 2 de diciembre de 1684 en dos folios con cuatro renglones borrados y cruzados con rayas.

26. A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, s/f.

9º- falta de firmas del fedatario, de las partes y de los testigos en una escritura del año 1684.

10º- haber escriturado en blanco, con espacios para rellenar posteriormente una escritura de arrendamiento y otra de testamento.

11º- no tener incluida en el registro correspondiente a 1684 una escritura de obligación otorgada el 30 de diciembre de 1684.

12º- no tener cosidas y puestas en el cuaderno de escrituras de ese año tres documentos que se hallaron sueltos entre los papeles: una carta de dote, una escritura de obligación y otra de venta.

13º- valerse indebidamente de las estampillas con que acostumbraban a firmar Francisco Benítez de Mena y Juan González de Granada, alcaldes ordinarios en 1684, para escribir una carta al padre provincial de los carmelitas calzados contra Fray Juan de Torres y Rivas, religioso de la orden residente en Ardales, faltando a la legalidad de su oficio, así como “haber injustamente y contra uerdad quitado el crédito a dicho relijiosso con dicha carta”<sup>27</sup>.

14º- haber rematado a comienzos de 1685 el horno de pan cocer que en la villa poseía el marqués de Ardales sin asistencia de su administrador, Diego Lobato y Anaya, y haberse negado a admitir una puja que antes de dicho remate quería hacer Sebastián García Merino.

15º- ejercer como escribano en 1683 a pesar de estar excomulgado.

16º- cobrar excesivos derechos.

17º- hacer valer su influencia para apoderarse de más suertes de tierra de las que le correspondían en el reparto de la dehesa de la villa.

18º- negarse a dar una escritura de arrendamiento otorgada ante él.

19º- negarse a presentar una petición para la puesta en libertad de un preso<sup>28</sup>.

La mayoría de los cargos inciden en cuestiones fundamentales de la práctica notarial, imprescindibles para un ejercicio profesional impecable desde el punto de vista legal y ético.

27. Los dos alcaldes aseguraban no haber escrito la carta ni tenido en su poder las estampillas. Además se comprobó que la letra de la misiva se correspondía con la del escribano, A.R.Ch. G., Leg. 2159.5, año 1685, s/f.

28. La descripción del cargo incluye el siguiente relato: “estando presso en la cárcel pública desta uilla Francisco Méndez vezino della presentó una petición en que pedía soltura la qual fue a llevarla Andrés de Salzedo a el qual respondió el dicho Diego Félix que no quería presentarla por ser contra Juan González de Granada alcalde hordinario que a la sazón hera [...] y después auer ido a la carzel el dicho Diego Félix y dichole a el dicho Francisco Méndez que no auía querido presentar dicha petición por no ualer nada si no hera para limpiarse el culo [...] faltando en esto a la obligación de su ofizio por quedar las partes indefensas”, A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, fols. 1 y ss.

Así, la legislación establecía que los escribanos numerarios estaban obligados a formar libros de registros o protocolos, generalmente agrupados en cuadernillos, y cuidar de su mantenimiento: “deuen auer un libro por registro en que escriuan las notas de todas las cartas”<sup>29</sup>, para conservar siempre una prueba de los actos acordados que sirviese de justificación en caso de duda, contienda o pérdida. Recogiendo la tradición de las fuentes legales medievales -*Fuero Real*, *Espéculo* y las *Siete Partidas*- durante el reinado de los Reyes Católicos se sancionó la Pragmática dada en Alcalá en 1503 por la que se señalaba la exigencia de que el escribano tuviese un “libro de protocolo encuadernado, de pliego de papel entero en el qual aya de escribir y escriba las notas de las escrituras que ante él pasaren”<sup>30</sup>. Hasta que no se hubiese asentado la nota en el protocolo, el fedatario no podía dar a la parte la escritura signada pues se consideraría nula, además de poder incurrir el escribano en una responsabilidad civil con las consiguientes sanciones disciplinarias<sup>31</sup>.

Debido a que la cualidad esencial del escribano público era su capacidad para otorgar valor probatorio y legal a los documentos que redactaba, un aspecto básico de su ejercicio profesional residía en la escrituración en forma pública, esto es, respetando todas aquellas normas y formalidades establecidas por la legislación para que las escrituras tuviesen validez<sup>32</sup>.

Las fuentes legales reiteraban la necesidad de que el escribano del Número en el cumplimiento de su cometido como fedatario y garante de la correcta aplicación del Derecho, diese en todo momento muestras de fidelidad, imparcialidad, disponibilidad, discreción..., virtudes que ciertamente deberían ser aplicadas a cualquier ámbito profesional pero que se exigían con particular insistencia en el caso del estamento escribanil<sup>33</sup>.

Hemos de tener en cuenta que la mayoría de las acusaciones achacadas al escribano de Ardales aluden a algunos de los principales defectos atribuidos al colectivo notarial y responsables de su negativa imagen general. No es infrecuente hallar en determinados estudios dedicados a la figura del escribano alguna referencia a la “mala fama” de este grupo profesional y

29. *Partidas*, P. III, Tit. XIX, Ley IX.

30. Citado por MARTÍNEZ GIJÓN, J.: “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna” en *Centenario de la Ley del Notariado*, Sección 1ª, Estudios Históricos, Vol. I, Madrid 1964, 275.

31. RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La Pragmática de Alcalá, entre Las Partidas y la Ley del Notariado”, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, Vol. VII, Madrid 1988, 588.

32. MORÁN MARTÍN, R.: *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Madrid 2002, Vol. 1, 225-47.

33. MENDOZA GARCÍA, E. Mª.: *Pluma, tintero y papel...*, 75.

divulgada, sobre todo, por escritores, viajeros y autores de literatura religiosa<sup>34</sup>.

En cuanto a la firma, debemos reseñar su propiedad autenticadora, al constituir la garantía de la formalización legal del escrito acordado entre las partes<sup>35</sup>.

Asimismo, debían los escribanos del Número conocer perfectamente sus protocolos y saber dónde encontrar una determinada escritura cuando les fuese requerida para dar una copia o traslado de la misma, por lo que se les obligaba a realizar un índice alfabético o abecedario de todos los documentos que signasen anualmente. Las *Ordenanzas Municipales* malagueñas impresas en 1611 así lo recogían:

hazer en cada un año los registros de todas las escripturas públicas que ante ellos passaren en un libro y al principio del el abecedario para que las dichas escripturas con más facilidad se hallen<sup>36</sup>.

La rápida búsqueda de escrituras que posibilitaban estos inventarios pretendían facilitar la tarea del escribano cuando, bien un particular bien el Concejo municipal o cualquier otra institución, le solicitase un traslado de un determinado documento ante él otorgado o conservado en los tomos de papeles pertenecientes a sus antecesores en el oficio.

Otro de los aspectos de la labor notarial que quedan reflejados en la residencia contra Diego Félix de Espinosa es el del empleo de papel sellado en el otorgamiento de escrituras públicas. Éste fue introducido a partir de la Pragmática de 15 de diciembre de 1636 para todos los instrumentos públicos

34. Podemos citar algunos ejemplos al respecto: CERVANTES, M. DE: *Novelas ejemplares, Novela y coloquio que pasó entre Cipión y Berganza, perros del Hospital de la Resurrección que está en la ciudad de Valladolid, fuera de la puerta del Campo, a quien comunmente llaman los perros de Mahudes*, Facsímil de la primera edición, Madrid 1981, 255. TOWNSEND, J.: “Viaje por España hecho en los años 1786 y 1787”, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, Tomo III, Madrid 1962, 1.570. QUEVEDO Y VILLEGAS, F. DE: *Sueños y discursos*, CROSBY, J. (ed), Madrid 1993, 292. ALAMILLO SANZ, F.J.: *La Administración de Justicia en los clásicos españoles*, Madrid 1996, 63. Este libro recoge numerosos fragmentos de obras literarias en las que se dibuja la imagen que en los siglos modernos se tenía de los principales oficios relacionados con la Administración de Justicia como los jueces, escribanos, alguaciles, procuradores o abogados. GONZÁLEZ CRUZ, D.: *Escribanos y notarios en Huelva durante el Antiguo Régimen (1701-1800). La historia onubense en sus protocolos notariales*, Huelva 1991, 127. MENDOZA GARCÍA, E. M<sup>a</sup>.: *Pluma, tintero y papel...*, 279 y ss.

35. MENDOZA GARCÍA, E. M<sup>a</sup>.: *Pluma, tintero y papel...*, 83.

36. (A)rchivo (M)unicipal (M)álaga, *Ordenanzas Municipales*, fol. 8v.

que autorizasen los escribanos<sup>37</sup>. Desde ese año todos los documentos, tanto las escrituras entregadas a las partes como los registros y traslados, debían ir asentados en esta clase de papel que en su parte superior contenía el escudo real, la indicación del año y el precio. Estos pliegos timbrados únicamente podían ser expendidos por el Estado y de los cuatro tipos existentes, el más habitual en los protocolos notariales es el del sello cuarto, por expedirse en él todos los despachos de oficio y las escrituras de los pobres de solemnidad<sup>38</sup>.

Con la implantación de esta medida el documento notarial quedaba unificado en el formato en folio del papel timbrado: por exigencia legal, cada escritura requería un pliego del sello correspondiente y si se precisara de más de un pliego, se disponía que el primero llevase “el dicho sello i los demás se puedan escribir en papel ordinario, sin sello ninguno”<sup>39</sup>.

Al llevar impreso el año al que correspondía cada pliego, el papel no consumido en ese período de tiempo se cambiaba durante la primera quincena de enero por otro del año próximo, según su valor y tasa, no admitiéndose dicho cambio fuera del plazo previsto<sup>40</sup>.

Una vez expuestos y argumentados los cargos contra Diego Félix de Espinosa, el juez de residencia mandó, el día 20 de marzo, dar traslado de los mismos al fedatario inculcado para que éste procediese a su defensa.

El alguacil mayor y fiscal de la residencia, Cristóbal de Flores y Arce, cumplió con este trámite al día siguiente, declarándolo en rebeldía al no recibir ninguna respuesta en cuatro días.

A continuación Cristóbal de Flores fue presentando los testigos que se pronunciarían contra el escribano: Alonso de Andrade, Francisco García Chamizo, Antón Martín, Domingo Marcos Berrocal, Diego Lobato, Andrés Martín Valderrama, Antonio de Andrade, Martín de Aguirre, Andrés de Salcedo, Juan Reinoso, Martín García Altozano, Francisco Benítez de Mena, Rodrigo Martín del Real, Francisco Martín Méndez, Juan González de Granada, Alonso Maraber, Cristóbal Sánchez de Anaya, Francisco Lucas, Cristóbal Navarro, Andrés Sánchez, Tomás García del Valle, Pedro Navarro, Fernando Guerrero y Sebastián García Merino. Únicamente Juan Izquierdo Galiano, por fallecimiento, y Juan Galindo y María Berlanga no testificaron.

37. A.M.M., Colección de Originales nº 14, fol. 1.

38. BRAVO LOZANO, J. e HIDALGO NUCHERA, P.: *De indianos y notarios*, Madrid 1995, 31.

39. *Novísima Recopilación*, Lib. X, Tit. XXIV, Ley II, citado por BONO HUERTA, J.: *Breve introducción a la Diplomática Notarial española*, Primera parte. Colección Cuadernos de Archivos, Sevilla 1990, 52.

40. REDER GADOW, M.: *Morir en Málaga. Testamentos malagueños del siglo XVIII*, Málaga 1986, 56.

Por su parte, Diego Félix de Espinosa se defendió, desde la cárcel de Teba, de todas las acusaciones.

Como práctica habitual en las residencias, dentro del turno de actuación de la defensa, en primer lugar se escuchaban las explicaciones que consideraban necesario dar los encausados, rebatiendo, negando o analizando cada una de las acusaciones; a continuación, se especificaba el interrogatorio de la probanza, es decir, las preguntas a las que debían responder los testigos presentados por los procesados, cuestiones concernientes a los cargos y las llamadas “preguntas generales”, con referencia a la identificación de los depo- nentes y su conocimiento del proceso. Y, por último, se recogían las respuestas de éstos.

En cuanto a los tres primeros cargos, Diego Félix de Espinosa explicaba que le avalaba su título como notario apostólico -posteriormente adjuntado-. Argumentaba que ante la ausencia de más fedatarios en Ardales y, teniendo en cuenta que él ya había sido aprobado para ejercer como escribano público y del Cabildo de Álora, el mencionado título apostólico era suficiente para escriturar con toda garantía legal los despachos que se ofreciesen; además, especificaba que la Real Provisión que finalmente lo habilitó para desempeñar su cometido notarial en Ardales, incluía una expresa aprobación de todos los documentos que ante él se hubiesen otorgado, de donde resultaba, en su criterio, que no sólo quedaban validados sino que en caso de que en su otorgamiento hubiese existido algún defecto, éste quedaba condonado por Su Majestad. Por último, aportaba otra justificación más: ya sufrió una residencia por parte del corregidor Pedro Marín en 1682, por lo que estimaba que no podía volver a ser juzgado por la misma cuestión ni se le podía abrir un nuevo proceso.

Respecto al cuarto cargo, además de censurar que era confuso y no estaban expresadas con suficiente claridad las escrituras que se suponía se hallaron en su domicilio, sostenía que era una costumbre extendida entre el estamento notarial custodiar ciertas escrituras en sus casas particulares: “es estilo corriente tener los escribanos separados algunos papeles por más necesarios para despachos que se previenen y pueden ofrecer lo qual no es delito no siendo con ánimo de substraerlos y ocultarlos”. Asimismo afirmaba que lo que estipulaba la legislación es que se tuviesen los papeles “con guarda y custodia necesaria y bien se reconoce tienenla bastante estando en las dichas mis cassas donde assimesmo pudiera tener los demás del oficio sin que fuera cargo del pues para dichos papeles conforme a derecho no ai lugar determinado sino solo el que sea conveniente para dicha custodia”<sup>41</sup>.

En cuanto a los dos siguientes cargos negaba que, en los pleitos entre partes, formase parte de sus responsabilidades tramitar las peticiones a no ser

41. A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, fol. 30.

que existiese una expresa solicitud de los interesados. Argüía que solía suceder que las partes acababan llegando a un acuerdo y abandonaban el pleito. Y por este mismo motivo era una costumbre extendida proceder a la firma de los autos una vez concluido todo el proceso.

También apelaba a la costumbre para explicar el séptimo cargo: afirmaba que en todo el reino de Sevilla y particularmente en Ardales, era habitual que las remesas de papel sellado que no se hubiesen gastado pasado el año en cuestión, se remitiesen a las justicias de Sevilla sólo si eran partidas considerables, ya que en caso contrario, se permitía que permaneciesen en los oficios notariales.

A la acusación de no tener una escritura de diciembre del año 1684 cosida y encuadrada en un libro de protocolo, le quitaba cualquier importancia, en primer lugar porque estimaba que el formar un libro o cuaderno era únicamente “conforme el volumen con que se hallaren los escribanos” y, en segundo lugar, proseguía que en caso de que debiera haberlo puesto en un libro, al ser de diciembre el documento había pasado aún poco tiempo como para que se le tuviese en cuenta. En cuanto a los renglones tachados aseveraba que estaban salvados al final, indicando testado, errado o enmendado.

Consideraba que el noveno cargo era “vago, confusso y general”, que no estaba bien expresado exactamente lo que faltaba y que si “pasare a haçer alguna escriptura en confiansa de que las partes me han de pagar mis derechos y estando disponiéndola tratate de ellos y no me los pagaren no es de mi obligación ponerla en toda forma hasta que se me aian satisfecho mis derechos”<sup>42</sup>.

Aseguraba, respecto al décimo cargo que no constituía un delito redactar las escrituras en minuta y extenderlas posteriormente y que si se hallaron escrituras en blanco en el inventario de papeles de sus oficios fue por indicación del administrador del conde y que la dejó titulada en medio del cuaderno “para tenerla más a la vista y llenarla en lo qual no se me puede imputar culpa antes bien obré con exactíssima diligencia”. Asimismo, delegaba la responsabilidad de dejar a medio terminar una escritura de testamento en el propio testador, Juan Pérez Vicario, quien ante las molestias por su enfermedad “ordenó [...] no se llenasse hasta que avisara de suerte que no auersse llenado dicha escriptura fue por causa necessaria y por la voluntad del mesmo testador, el qual después mejoró y no ha auisado para poner en forma dicho testamento”<sup>43</sup>. Y en cuanto a las restantes escrituras incompletas manifestaba que eran de finales de ese año y que estaba en término de concluir las.

Justificaba la no inclusión de una carta de obligación de 1684 en el protocolo correspondiente a su año, objeto del siguiente cargo, por el poco volumen

42. *Ibíd.*, fols. 30 y 30v.

43. *Ibíd.*, fols. 30v y 31.

del mismo, circunstancia que le llevó a considerar más oportuno unirla al del año 1685, y a ambos realizarles un abecedario o índice lo “qual no se puede considerar delito sino buena disposición para los papeles”<sup>44</sup>.

El hallazgo de tres documentos sueltos en el registro que se efectuó de sus papeles tampoco creía que fuese una cuestión constitutiva de delito, pues si aún no las había colocado en el volumen de protocolos correspondiente había sido por la premura del tiempo.

En cuanto a la imputación relacionada con el uso indebido de las estampillas custodiadas en el Cabildo, Diego Félix de Espinosa se mostraba muy firme en la defensa de su inocencia, negando por completo el testimonio de los testigos y asegurando que todo era únicamente un contubernio de los vecinos para despojarlo de su oficio y desacreditarlo.

Asimismo rechazaba por incierto el siguiente cargo relativo al remate del horno de la villa: afirmaba que si bien era verdad que el administrador D. Diego Lobato no estuvo presente en el remate, éste se realizó con su permiso y beneplácito y que era falso que hubiese un mayor postor para el horno que Andrés Martín a quien se adjudicó.

Aclaraba que su actuación, durante un día, como escribano mientras había sido excomulgado, fue consecuencia de la ignorancia, pues no recibió la preceptiva notificación de su situación, por lo que consideraba no se “pudo enbarasar el uso de mi oficio pues lo que es nulo no causa efecto”<sup>45</sup>. Además abundaba en que el cargo era vago al no especificar las escrituras que formalizó durante su excomuni6n.

Diego Félix de Espinosa en su descargo se consideraba moderado en el cobro de derechos y ajustado al arancel real.

Rechazaba que se le inculpase de poseer en la dehesa de la villa más tierras de las que le correspondían, pues sólo tenía dos suertes sembradas con toda la legitimidad.

Respecto a la acusaci6n de negarse a entregar una escritura de arrendamiento otorgada en su oficio, explicaba que sólo estaba a la espera de que los interesados pagasen los derechos correspondientes por su trabajo.

Por último, al cargo de obstaculizar la presentaci6n de una petici6n para la puesta en libertad de un preso, comentaba que “lo que passa es que por ser la petici6n contra el dicho alcalde dixe al dicho Andrés de Salzedo que mirara bien si le convenía presentar dicha petici6n, que no era bueno irritar a los jueces, lo qual más es digno de recomendaci6n que no que por ello se me haga cargo” y respecto a las palabras que se le atribuyen las niega por ser “indignas de personas que tienen curia”<sup>46</sup>.

44. *Ibíd.* fol. 31.

45. *Ibíd.* fol. 32.

46. *Ibíd.* fol. 33.

Concluía Diego Félix de Espinosa que siempre había procedido legal y éticamente:

con toda christiandad assí en el cumplimiento de la obligación de mi ofiçio como con los vecinos de dicha villa a los quales no he hecho molestia ni estorsión alguna ni tengo usurpada hacienda ni maravedises del conde mi señor ni de los propios de esta villa ni de todos los particulares ni andar en otros malos exerçiçios sino solamente con el cuidado de mi ocupación<sup>47</sup>.

Solicitaba, por tanto su puesta en libertad, presentaba el interrogatorio para los testigos de su defensa, y reclamaba, por la gravedad de los cargos, una ampliación en 20 días del plazo concedido para su defensa. El 27 de marzo de 1685 se le notificó la concesión de sólo tres días más para este propósito.

El escribano aportaba los títulos de notario apostólico -datado en Sevilla, el 27 de noviembre de 1677-, el que lo habilitaba como fedatario público y capitular de Álora, para el que fue examinado y aprobado por Marcelino de Faría y Guzmán, oidor de la Audiencia y Chancillería de Granada, y la merced real que le concedía licencia para que tal habilitación fuese válida en su pretensión de ejercer en Ardales, fechada en Madrid el 21 de diciembre de 1682<sup>48</sup>.

Los testigos que presentó para su descargo Diego Félix de Espinosa debieron responder a catorce preguntas, relativas a su conocimiento sobre las explicaciones ofrecidas por el escribano inculcado, a si sabían de la existencia de una confabulación de los vecinos para desacreditar al fedatario y a su consideración sobre la legalidad y quehacer profesional de éste<sup>49</sup>. Presentó dieciséis deponentes -Bartolomé de Brenes, Diego Lobato y Anaya, Pedro Valderrama y Brenes, Francisco Benítez de Mena, Fernando de Mena Benítez, Juan Delgado, Diego de Cabrera, Esteban Sánchez Moreno, José de Toro, Alonso García Guillén, Juan González de Granada, Juan Domínguez Requena, Baltasar Sánchez de Anaya, Matías Bernal, Antonio de Reina y Fernando Pérez-; muchos de ellos no se mostraron especialmente explícitos, por desconocimiento, a la hora de confirmar las argumentaciones de Diego Félix de Espinosa. En cambio, la mayoría sí apreciaba un clima de rechazo hacia el escribano por parte de varios vecinos de Ardales.

Una vez concluido el interrogatorio de los testigos de la defensa, Cristóbal de Flores, fiscal de la causa, reiteró sus acusaciones y solicitó las “mayores y más graves penas pecuniarias y corporales” para el escribano<sup>50</sup>.

47. *Ibíd.*, fol. 33.

48. *Ibíd.*, fols. 36 y ss.

49. *Ibíd.*, fols. 45 y ss.

50. *Ibíd.*, fols. 102 y ss.

Finalmente, el 31 de marzo de 1685, Juan de Lara Hidalgo, juez de la residencia, dictó su sentencia condenatoria, que le fue notificada al día siguiente al escribano:

le deuo condenar y condeno a que sirua a su Magestad por tiempo de ocho años en el pressidio de Orán los quales empiezen a correr y contarse desde el día que se entregare al gouernador de dicho pressidio y asimismo le condeno en suspensión de ofizio de tal escriuano para que no pueda usarlo en esta uilla, su término y jurisdiziión y los demás del estado de su excelencia el conde de Theua marqués desta villa mi señor y asimismo le condeno en veinte mill maravedís que aplico por quartas partes montados del Real Consexo de Castilla, Cámara, de su excelencia el conde mi señor y gastos de esta residencia<sup>51</sup>.

De forma paralela al proceso investigador de la residencia, Juan de Lara Hidalgo y Diego Félix de Figueroa, se querellaron mutuamente.

El escribano acusaba al alcalde mayor de la villa de Ardales y juez de la residencia de actuar movido por intereses personales, en un intento por acomodar en el oficio a un fedatario de su confianza, Francisco Antonio de Burgos, “a quien ha yntroducido en el oficio [...] despojándole de él y poniéndolo presso en un calauoço con grillos y por inposiuilitarle su defensa lo hiço llevar a la cárçel de la uilla de Teua donde lo tiene con mucho rigor de prisiones”. Además le acusaba de haberle ofrecido la libertad a cambio de 200 reales, y de no cumplir su promesa a pesar de entregar la cantidad requerida. Denunciaba asimismo que se procedió al registro de sus documentos notariales sin encontrarse él presente y que si faltaba alguna escritura sería “por auérselos substraydo mediante auerse apoderado de ellos el dicho alcalde mayor sin quenta ni razón”<sup>52</sup>.

Por su parte, Juan de Lara Hidalgo, explicaba en su querella contra Diego Félix de Espinosa que éste antes aun de determinarse la residencia empezó a formar quejas contra él para poder después motivar que la sentencia había sido por mala voluntad<sup>53</sup>.

En un primer momento, el fedatario logró resoluciones favorables a su puesta en libertad por parte de la Chancillería granadina<sup>54</sup>.

51. *Ibíd.*, s/f.

52. *Ibíd.*, fols. 3 y 3v.

53. *Ibíd.*, fol. 10.

54. El 26 de marzo de 1685, antes de concluida la residencia, se decretó libertad para el escribano preso; y en Granada, a fecha de 11 de mayo de ese mismo año, se despachó una Real Provisión para que el alcalde mayor soltase de la prisión al fedatario y se le desembargasen sus bienes, A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, fols. 4 y 15v y ss.

Sin embargo, finalmente, el 6 de junio de 1687, se confirmó su condena: 8 años en el presidio de Orán, suspensión del oficio durante diez años en todos los Reinos españoles y 20.000 maravedís<sup>55</sup>.

A pesar de esta resolución desfavorable, en 1691 Diego Félix de Espinosa continuaba insistiendo en sus pretensiones de ejercer como escribano, en este caso de Alosaina, por lo cual se enviaron al Concejo de esta localidad la sentencia y sus posteriores confirmaciones para evitar su nombramiento<sup>56</sup>.

En general, las visitas y residencias efectuadas contra el estamento notarial solían concluir con penas, especialmente monetarias, para los escribanos, lo que da una idea del grado de relajación en cuanto al ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de la legislación<sup>57</sup>. Pero el comentado proceso del fedatario de Ardales representa un caso significativo, tanto por la gravedad de las acusaciones como por la dureza de la sanción impuesta.

55. A.R.Ch.G., Leg. 2159.5, año 1685, s/f.

56. *Ibíd.*, s/f.

57. Por ejemplo, MENDOZA GARCÍA, E. M<sup>a</sup>.: "Mecanismos de control de los oficiales públicos: visita a los escribanos de Antequera en 1654", *IX Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, y Pluma, tintero y papel...*

## ÍNDICE

M. SÁNCHEZ LUQUE y S. RAMÍREZ GONZÁLEZ. Religión y Poder en la cabecera administrativa del Guadalhorce. La Orden Trinitaria en Coín durante el Antiguo Régimen .....	9
B. RUIZ GARRIDO. La estética de la conciliación en la pintura finisecular. La <i>Tumba del poeta</i> de Pedro Saénz, (1864-1927) .....	31
F. ALMEIDA GARCÍA. Análisis de la estructura turística de las ciudades Patrimonio de la Humanidad de España .....	57
A.M. LUQUE GIL y R. BLANCO SEPÚLVEDA. La regulación de las prácticas recreativas en los Parques Naturales Andaluces .....	73
M.F. MÉRIDA RODRÍGUEZ. Parques Naturales Protegidos y desarrollo socioeconómico. La percepción social en el entorno de los Parques Naturales de la provincia de Málaga .....	105
J.J. NATERA RIVAS y I. FLORIDO GARCÍA. Notas sobre la segregación residencial de la población indígena en Lima (Perú).....	125
M.J. PERLES ROSELLÓ y F. CANTARERO PRADOS. Particularidades de la generación del riesgo en espacios periurbanos .....	145
I. LÓPEZ GARCÍA y E. NAVARRO JURADO. El patrimonio arqueológico como dinamizador del turismo cultural: actuaciones en la ciudad de Málaga .....	155
P. RODRÍGUEZ OLIVA. Noticias arqueológicas sobre Algeciras (Cádiz) en los inicios del siglo XX y nuevos datos de la colección de D. Emilio Santacana .....	173
E. SERRANO RAMOS. La terra sigillata hispánica en el territorio malacitano.....	217
J.C. TELLERÍA SEBASTIÁN. <i>Utilitas rei publicae</i> : la <i>libertas</i> en el <i>Agricola</i> de Tácito.....	251
R. GONZÁLEZ ARÉVALO. La moneda castellana en los manuales de mercaderías y tratados de aritmética italianos bajomedievales (siglos XIII-XV) .....	263

M.T. LÓPEZ BELTRÁN. La ascendencia judía de Gómez Serón de Moscoso, vecino de Málaga y gobernador de Popayán en 1561.....	281
J. SUBERBIOLA MARTÍNEZ. La introducción del reloj mecánico en Málaga y Granada (1491-1492).....	293
M.C. IRLES VICENTE. El Ayuntamiento de Alcoy en el siglo XVIII: la renuncia como práctica generalizada.....	303
M. LEÓN VEGAS. ¿Fe o superstición? Devociones populares ante lo “sobrenatural” en la Antequera Moderna.....	321
E. MENDOZA GARCÍA. Juicio de residencia al escribano de Ardales en 1685: ¿culpable o inocente?.....	347
J.J. MOREAU CUETO. ¿Un caso de solidaridad judeoconversa? Diego de Barrios, vecino de Cádiz.....	367
M. REDER GADOW. Vida cotidiana en Ronda durante la Guerra de la Independencia (1810-1812).....	385
J. SANZ SAMPELAYO. En torno a los archivos parroquiales andaluces. Estructura, revisión de su actuación y su valoración como fuente demográfica. Su aprovechamiento en estructuras comarcales agrarias (2ª parte).....	413
M.B. VILLAR GARCÍA. Los extranjeros en la España Moderna. Un campo historiográfico en expansión.....	425
S. VILLAS TINOCO. Ciencia, Técnica y control sobre la inversión ilustrada.....	443
P. YBÁÑEZ WORBOYS. Los procuradores de causas y la capacitación en el derecho castellano medieval y moderno: Los factores jurídicos y técnicos...	461
C. CERÓN TORREBLANCA. De la Guerra de los Abuelos, a la Guerra de las Esquelas: 70 años del aniversario de la Guerra Civil Española y del comienzo del Franquismo.....	473
M.J. GONZÁLEZ CASTILLEJO. Orden Público y Movimiento Obrero en Málaga en la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930).....	485
C. ROMO PARRA. Reinas de una sociedad dentro de otra sociedad. Apuntes sobre las percepciones y sentimientos de las amas de casa en la última década del Franquismo.....	499

## RESEÑAS

L. BAENA DEL ALCÁZAR de AA.VV. <i>Ocio y placer en Pompeya</i> , Murcia 2007.....	519
L. BAENA DEL ALCÁZAR de Hellmann, M.-CHR. <i>L`architecture grecque. 2. Architecture religieuse et funéraire</i> , Editions A. et J. Picard, Paris 2006..	523

A.M. GARCÍAARROYO de Arias González, L. y Luis Martín, F. de <i>La vivienda obrera en la España de los años 20 y 30 de la “Corrala” a la “Ciudad jardín”</i> , Fundación Cultural del Colegio Oficial de Arquitectos de León, Salamanca 2006. ....	528
J.A. GARCÍA GONZÁLEZ de Piutats, O. <i>Egiptosophia. Relectura del Mito al Logos</i> , Editorial Cairos, Barcelona 2006 .....	532
J.A. GARCÍA GONZÁLEZ de Cuenca-Estrella, M. y Barba Martín, R. <i>La medicina en el Antiguo Egipto</i> , Editorial Aldebarán, Madrid 2004.....	535
M.J. GONZÁLEZ CASTILLEJO de Fuente, I. de la <i>La Roja y la Falangista. Dos hermanas en la España del 36</i> , Planeta, Barcelona 2006.....	537
I. LÓPEZ GARCÍA de Beltrán Fortes, J., García García, M.A. y Rodríguez Oliva, P. <i>Los sarcófagos romanos de Andalucía. Corpus Signorum Imperio Romani</i> , Corpus de Esculturas del Imperio Romano-España, vol. I, fasc.3, Murcia 2007. ....	539
A.J. PINTO TORTOSA de Luis Martín, F. de y Arias González, L. <i>75 años con la enseñanza. FETE- UGT (1931-2006)</i> , Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT, Madrid 2006 .....	543
A.J. PINTO TORTOSA de Luis Martín, F. de <i>Magisterio y sindicalismo en Cataluña. La Federación Catalana de Trabajadores de la Enseñanza. De los orígenes a la Guerra Civil</i> , Ediciones del Serbal, Barcelona 2006. ....	547

